

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/116/2017

Meteppec, Estado de México a 22 de mayo de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la décima octava sesión ordinaria de este Pleno:

- 00612/INFOEM/IP/RR/2017- Secretaría de Cultura.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE:


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00612/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

Cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Para respetar adecuadamente el Derecho de acceso a la información no basta con la simple referencia a la legislación aplicable toda vez que se debe indicar de manera precisa y concreta el artículo, fracción y párrafo en cuyo contenido consta la información que satisface la solicitud, y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible en los preceptos legales en esa tesitura, para notificar la respuesta, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular el soporte documental requerido.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	4
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	7

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su décimo octava sesión ordinaria del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de Cultura del Estado de México, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00612/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución determina modificar el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura del Estado de México en términos del considerando QUINTO de la resolución, en el que fundamentalmente se observó que la información entregada se ve subsanada porque la Ponencia bajo los principios de accesibilidad, prontitud, eficacia y expeditéz realiza la suplencia de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO toda vez que en la misma

únicamente se hace referencia a la legislación aplicable sin que de ella se adviertan los artículos, fracciones y párrafos de una forma precisa y concreta.

3. Mi voto particular se deriva de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, es decir del análisis que hace la ponencia a los artículos, fracciones y párrafos en cuyo contenido se advierte la respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados por [REDACTED]

4. Bajo tales circunstancias el Instituto suplió la deficiencia realizando un análisis exhaustivo a la legislación invocada por el SUJETO OBLIGADO determinando los artículos, fracciones y párrafos en cuyo contenido se advierte la respuesta a la solicitud de acceso a la información, y si bien es cierto que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que *"cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles"*, también lo es que se le deberá informar al solicitante la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, aunado a que *"en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea*

accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona

5. Es decir, el sujeto obligado debió ser quien en ese término legal señalara la fuente precisa y concreta para acceder a la información requerida, por lo que se observa que en el asunto que se resolvió no fue así y, además el solicitante no se encuentra obligado a realizar una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible en la legislación citada.

6. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

7. En primer lugar, todo SUJETO OBLIGADO, debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento

en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

8. Es de señalar que [REDACTED] requirió de la Secretaría de Cultura del Estado de México diversa información que parcialmente se contempla en cuestionamientos, sin embargo cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando estas sean de acceso público.

9. Ante ello el SUJETO OBLIGADO pretende satisfacer la solicitud de acceso a la información haciendo referencia a la legislación aplicable vigente, y si bien es cierto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; y los Sujetos Obligados no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, también lo es que "cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o

en cualquier otro medio" se le hará saber al particular la fuente precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, por lo que el SUJETO OBLIGADO está violentando el derecho de acceso a la información toda vez que no está garantizando que ésta sea accesible, completa, verificable, integral, oportuna y expedita.

10. Bajo ese tenor correlativamente los artículos 166 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan claramente que: "La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice" para lo cual el SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de señalar de forma precisa y concreta por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles".

11. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados, se colige, que no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fueron invocados los artículos, fracciones y párrafos en cuyo contenido se observara la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera accesible, completa, verificable, integral, oportuna y

expedita la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

12. Como es de observarse, la respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO** no colma la solicitud de acceso a la información, y -se insiste- tampoco se señalan de forma precisa y concreta los preceptos legales para adquirir dicha información.

13. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia de la deficiencia en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando los artículos, fracciones y párrafos en cuyo contenido se advierte la respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados por [REDACTED] también lo es que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO** que debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se dé cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

14. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Instituto atendiendo los principios de simplicidad y rapidez contemplados en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pone a disposición de [REDACTED] los preceptos legales precisos y concretos en donde se puede localizar parte de la información requerida también lo es que ellos no fueron señalados en la respuesta en un primer momento.

15. En consecuencia dicha información no fue del conocimiento del particular, por lo que también se debe hacer saber al SUJETO OBLIGADO, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

ECD